



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA.
2018-2021

OCEGN30-US-D06/2019

ASUNTO. - Se emite Resolución Administrativa

Nogales, Sonora a veintiuno de enero del año dos mil veinte.

C.

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos originales de la carpeta administrativa OCEGN30-US-D06/2019, relativo al proceso administrativo instruido en contra de
por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 88 FRACCIONES I Y VII DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**;
y

RESULTANDO

Primero. Con fecha dieciocho de junio del dos mil diecinueve, se recibió oficio OCEGN23-G1797/19, mediante el cual el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, remite oficio ISTAI-0647/2018, signado por el Lic. Francisco Cuevas Sáenz, Comisionado Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del cual solicita el inicio de la investigación en materia de responsabilidades administrativas derivado del incumplimiento a las obligaciones de transparencia, instruida en contra
por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 88 FRACCIONES I Y VII DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, ordenándose solicitar los informes correspondientes aunado a que se realizaron las notificaciones requeridas respetando el debido proceso, garantías individuales, así como la presunción de inocencia derivado de la responsabilidad imputada en contra del ex servidor público.

CONSIDERANDOS

Primero. Facultades y Competencia.

Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora **es competente** para resolver sobre la comisión de irregularidades de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos, de las dependencias de la administración



67

[Firmas manuscritas]

pública municipal, así como sus paramunicipales, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del **Artículo 135** de la **Constitución Política del Estado de Sonora**, que a la letra establece: "...Los Ayuntamientos deberán tener un sistema administrativo interno de control y evaluación gubernamental, el cual deberá ser regulado por la Legislación correspondiente". Así mismo los numerales 94, 95 y 96 fracciones XI, XIV y XIX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: **Artículo 94.-** El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; **Artículo 95.-** El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal; **Artículo 96.-** el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones **XI.-** conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Así mismo, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, según lo establece los artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones II, III y IV, 4 fracciones I, II y III, 9 fracción II, 10 de **Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora**, que señalan textualmente: **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley. Establecerá las bases para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone; **Artículo 2.-** Son objeto de la presente Ley: **V.-** Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; **Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por: **II.-** Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas; **III.-** Autoridad sustanciadora: La Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad sustanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora; **IV.-** Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal; **Artículo 4.-** Son sujetos de esta Ley: **I.-** Los Servidores Públicos; **II.-** Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y **III.-** Los particulares vinculados con faltas administrativas graves; **Artículo 9.-** En el ámbito de su competencia, serán autoridades

3

facultadas para aplicar la presente Ley, en materia de responsabilidades administrativas: **II.-** Los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos; **Artículo 10.-** La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas; por otra parte, y atendiendo a lo establecido en el artículo 152 fracción IX del **Reglamento Interior del Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora**, normatividad que establece lo siguiente: **Artículo 152.-** Al Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental corresponde ejercer además de las facultades, atribuciones, deberes y obligaciones que le señalan los artículos 94, 95 y 96 fracciones de la I a la XIX, 97 y del 246 al 257 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y para estos efectos, contara con las áreas y personal que el Ayuntamiento le aprueba, cumpliendo con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades, además de las siguientes: ... **IX** Aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades con todas las facultades y obligaciones que le otorga la misma. Bajo ese tenor, **esta Coordinación de Sustanciación y Resolución es competente para sustanciar, resolver y sancionar todos aquellos actos y omisiones cometidos por los servidores públicos que pudieran generar responsabilidad administrativa respecto a faltas no graves**, en la circunscripción territorial del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tal y como lo establece el artículo 152 fracción XIX del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que establece: **XIX.-** Sustanciar, por conducto de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora, los procedimientos de responsabilidad administrativa que establece la Ley Estatal de Responsabilidades; en concordancia con los artículos 88, 242 fracción V, 243, 244, 245 y 248 fracciones X y XI, Ley Estatal de Responsabilidades, mismos que señalan: **Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; II.- Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 133 de la presente Ley; III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 133 de la presente Ley; IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales; V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; VI.- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; VIII.- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; X.- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto



Handwritten signatures and initials on the right margin, including a signature that appears to be 'M. G. ...' and another signature below it.

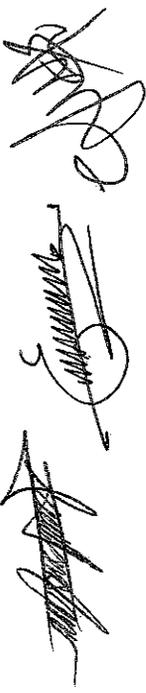
de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, o en su caso de la Secretaría, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y XI.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales; **Artículo 242.-** Las Resoluciones serán: V.- Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa; **Artículo 243.-** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes; **Artículo 244.-** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes; **Artículo 245.-** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias. **Artículo 248.-** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En conclusión, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a través de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora es competente para resolver la presente **resolución** se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeño un cargo o comisión, de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley de Gobierno y Administración Municipal en su **Artículo 81**, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la constitución



69

política del estado de Sonora, como en la propia Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; según se señala en el Artículo 143, 143 A, 143 B fracciones I, III y IV, 144 fracción III, 147, 148 de la Ley Suprema de Nuestro Estado que a la letra establecen: Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal**, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal; **Artículo 143 A.-** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; **Artículo 143 B.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en esta Constitución y en las que determine la Ley que al efecto se emita a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conocerá de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. IV.- La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes



públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes;

Artículo 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; **Artículo 147.-** Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años; **Artículo 148.-** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en el presente Título, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Segundo. Acusación y defensa.

El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por motivos de la observación derivada del Informe de resultados de la revisión de la Cuenta Pública Municipal del ejercicio 2015, instruida en contra **por el INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 88 FRACCIONES I y VII DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA,** cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA,**

Por su parte, la encausada manifestó, en síntesis, que basándose en el expediente del ISTAI, del cual deriva este procedimiento administrativo por lo que a ella respecta no tuvo ningún incumplimiento por su parte en los términos establecidos para su contestación como directora del DIF, ya que ella cumplió con los términos basados en su notificación por parte del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por lo que en ningún momento incumplió ni fue omisa ante tal solicitud.

Tercero. Método.

En principio, este órgano Administrativo estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine o pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece es las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce.¹

¹“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, *"son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio"*, con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la Reforma Constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once.²

Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

²*"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."*

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como *"el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados"* (*Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden Constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el *"debido proceso convencional"*. Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la Jurisprudencia interamericana la que *"organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en [... el] concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [...] con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio"*.

Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que este Órgano Administrativo primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, además de estar fundada y motivada y debe ser redactada en forma clara y precisa.

Cuarto. Elementos de Prueba.

Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

PRIMERO. - En fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se recibió oficio número OCEGN23-G1797/19, signado por el C. Lic. Luis Oscar Ruíz Benítez, oficio mediante el cual remite a la Unidad de Investigación oficio número ISTAI-0647/2018, en el que se solicita se inicie la investigación correspondiente, derivado de un incumplimiento de obligaciones de Transparencia.

SEGUNDO. - En fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se recibió oficio número ISTAI-0664/2018, signado por el C. Lic. Francisco Cuevas Sáenz en su carácter de

Comisionado Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual puso a disposición de este Órgano de Control Recurso de Revisión número ISTAI-RR-058/2017, para que se determine la probable Responsabilidad Administrativa.

TERCERO. - Auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual se inicia la carpeta de investigación bajo el número E.I 87/2019 y se ordena realizar las diligencias correspondientes.

CUARTO. - Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN7-G2345/19, dirigido a la C. Ing. Karla Leticia Rivera Nieblas, en su carácter de Directora De DIF municipal de Nogales, Sonora, a efectos de que proporcionar a esa Unidad investigadora nombramiento y domicilio particular de la C. ex directora de DIF Municipal de Nogales, Sonora.

QUINTO. - Auto de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, se recibió oficio número DIR/571/19, signado por la C. Ing. Karla Leticia Rivera Nieblas, en su carácter de Directora De DIF municipal de Nogales, Sonora, mediante el cual viene dando respuesta a lo solicitado en oficio OCEGN7-G2345/1 y adjunta copia certificada de nombramiento de la C.

SEXTO. - Auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordena agregar a los autos de la carpeta de investigación que nos ocupa la documentación recibida.

SEPTIMO. - En fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se giró oficio a la Ing. Karla Leticia Rivera Nieblas, en su carácter de Directora de DIF municipal de Nogales, Sonora, mediante el cual se solicita proporcione domicilio particular de la C.

OCTAVO. - En fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió oficio número DIR/589/19, signado por la C. Ing. Karla Leticia Rivera Nieblas, en su carácter de Directora De DIF municipal de Nogales, Sonora, mediante el cual viene dando contestación a lo solicitado en el oficio inmediato anterior y proporciona domicilio particular de la C.

NOVENO. - Auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordena agregar a los autos de la carpeta de investigación que nos ocupa la información recibida mediante el oficio inmediato anterior.

DECIMO. - Auto de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordena turnar la carpeta de investigación a la Unidad Sustanciadora adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, al ya no existir diligencias pendientes por desahogar.

DECIMO PRIMERO. - en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió oficio número OCEGN27-G2420/19, signado por el C. Lic. Issac Madrigal Godínez, en su



Handwritten signatures and scribbles on the left margin.

carácter de encargado de la Unidad Investigadora Adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual pone a disposición de la Unidad Sustanciadora capeta de investigación número E.I 87/2019, para que se continúe con el procedimiento administrativo correspondiente.

DECIMO SEGUNDO. - en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad Sustanciadora adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se declara competente para conocer del asunto y acuerda la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se registra la carpeta de investigación bajo el número de expediente OCEGN30-US-D06/2018, se ordena emplazar a la encausada y se fijan día y hora para el desahogo de la audiencia de Ley.

DECIMO TERCERO. - En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, Se giró oficio número OCEGN30-G2435/19, dirigido al C. Lic. Jorge Jáuregui Lewis, en su carácter de secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, a efectos de que proporcione copias certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente que nos ocupa.

DECIMO CUARTO. - En fecha En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se gira oficio número OCEGN30-G2445/19, dirigido al Lic. Jorge Arturo Velázquez Zazueta, en su carácter de Coordinador Zona Norte de la Defensoría de Oficio, mediante el cual se hace de su conocimiento da y hora en la que se llevara a cabo la audiencia de Ley, del procedimiento administrativo en contra de a C.

DECIMO QUINTO. - En fecha En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se gira oficio número OCEGN30-G2446/19, dirigido al Lic. Issac Madrigal Godínez, en su carácter de Encargado de la Unidad de Investigación adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual se hace de su conocimiento da y hora en la que se llevara a cabo la audiencia de Ley, del procedimiento administrativo en contra de a C.

DECIMO SEXTO.- Auto de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, se lleva a cabo audiencia de Ley a la cual comparece la C. en su carácter de encausada y el C. Jorge Arturo Velázquez Zazueta, en su carácter de defensor de oficio, se le da el uso de la voz a la C. quien manifestó lo siguiente: que basándonos en el expediente del ISTAI y habiendo realizado una revisión a los archivos si hubo un incumplimiento de los términos que marca la Ley no fueron bajo su responsabilidad como Directora de DIF, ya que según se evidencia en los archivos no fue notificada de esta solicitud de información hasta el día 24 de enero de 2017, mediante oficio OCEGN3-G72/17, al cual le dio respuesta el día 27 enero de 2017, dentro de los cinco días que marca la Ley de Transparencia en su Artículo 124, el solicitante señala que realizo la solicitud antes de esa fecha, sin embargo el Órgano de Control, me notifico hasta el 24. Posterior a esa fecha siendo el día 27 de enero de 2017 se dio respuesta mediante oficio DIR/054/2017. A partir del día 24 de enero 2017 se empezó a integrar a la información solicitada siendo entregada en las oficinas de la contraloría los documentos que entregan la respuesta el día 09 de febrero de 2017, cumpliendo en tiempo y forma con lo establecido en la Ley de Transparencia en el Artículo 124 teniendo un plazo no mayor a 10 días hábiles, es mi deseo manifestar que posterior a la entrega de la respuesta en ningún momento fue notificada o informada acerca de un recurso

de revisión en contra de DIF o de su persona hasta el día 27 de septiembre de 2019 que fue notificada del presente procedimiento, según se observa en el expediente las autoridades del ISTAI mantuvieron comunicación y enviaron notificaciones a los correos electrónicos de jefe de unidad de enlace y contraloría, por lo que le gustaría que se analizara los términos ya que ella en ningún momento incumplió ni fue omisa de dar respuesta.

DECIMO SEPTIMO. - Escrito de contestación: Maestra de Asignatura de desde el año 2011, 36 años, nacida el con domicilio en Calle con grado de estudios de Maestra de Administración, señalada como sujeto obligado en el auto de recurso de revisión ISTAI-RR-058/2017, con el debido respeto comparezco ante la Unidad de Investigación del Órgano de Control para exponer:

Que, en ejercicio de las atribuciones y facultades legales como directora general de DIF, a partir del día 02 de enero de 2017 puesto que desempeñe con responsabilidad y honorabilidad, en todas las actividades que desarrolle con el objetivo de favorecer a los sectores sociales de nuestro municipio.

PRIMERO. - El recurso de revisión que sustenta la investigación E.I 87/2019, se basa en el Artículo 88 de la Ley de Responsabilidades fracciones I y VII, por lo que me permito exponer que las funciones como directora de DIF siempre fueron con responsabilidad, disciplina y respeto a las leyes.

SEGUNDO.- Sobre el incumplimiento de los plazos señalados en el Artículo 124 de la ley de Transparencia y que posiblemente cause sanción en términos de lo establecido en el Artículo 168 fracción II de la Ley en mención, comento que según se aprecia en la evidencia del expediente fue hasta el día 23 de enero de 2017 que la solicitud de información fue recibida en las oficinas de DIF, cabe señalar que la solicitud se hizo directamente al Órgano de Control y no al DIF, cumpliendo cabalmente en tiempo y forma según lo que establece el Artículo 124, se respondió mediante oficio DIR/054/17 de fecha 27 de enero de 2017 siendo este el cuarto día posterior a recibida la solicitud de Acceso a la Información Pública.

Dicho oficio de aceptación fue entregado según se muestra el sello de recibido el día viernes 27 de enero 2017 en las oficinas del Órgano de Control, ya que este fue el conducto mediante el cual se nos solicitó la información.

Manifestando en dicho oficio que la respuesta se entregaría antes del plazo correspondiente no excediendo los 15 días contados a partir de la solicitud de la información, siendo el día 09 de febrero de 2017 cuando la respuesta se entregó mediante escrito al Titular de la Unidad de Transparencia por obvia del Órgano de Control, mediante oficio 066/2017 para su entrega los medios solicitados responsabilidad del Órgano de Control ya que fue este Órgano al que se le solicitó la información.

TERCERO.- Que las notificaciones y comunicación subsecuente por parte de la autoridad correspondiente en este caso e ISTAI, fueron de manera permanente a personal del Órgano de Control, según se evidencia en la foja número 35 donde se dirige al jefe de unidad enlace y al contralor del H. Ayuntamiento de Nogales, por lo que mi persona o colaboradores en el DIF, no fueron notificados de esta solicitud de información hasta el día 23 de enero de 2017, de igual manera los procedimientos iniciados, recursos de revisión, entre otros. No es hasta el día 27 de septiembre de 2019, que fui notificada y enterada de este recurso de revisión por lo anterior mi defensa o subsane de este recurso no estuvo bajo mi responsabilidad, no bajo los argumentos antes mencionados. Después de entregar la respuesta el día 09 de febrero de 2017 al órgano de control, no se nos notificó de procedimiento alguno ni se solicitó información

ÓRGANO DE CONTROL

adicional, teniendo por entendido que no existía problema o falta alguna a las leyes que nos rigen.

CUARTO. - Los plazos y tiempos de entrega de la respuesta al sujeto recurrente fueron responsabilidad del Órgano de Control, según se aprecia en el expediente. Siendo cualquier incumplimiento a los plazos que señala la Ley de Responsabilidades del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada dando cumplimiento a la comparecencia para integrar el informe de presunta responsabilidad administrativa del expediente E.I.87/2019.

SEGUNDO. - En fundamento al Artículo 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.

CUARTO. - Resolver el presente recurso de revisión absolviendo a una servidora como sujeto obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, de las imputaciones manifestadas por el recurrente.

DECIMO OCTAVO. - Auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se admiten las pruebas y se ordenan agregar a los autos del expediente en que se actúa.

DECIMO NOVENO. - Acuerdo de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, mediante el cual se declara abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

CUARTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 88 FRACCIONES I y VII DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra la falta administrativa que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Bajo ese contexto y de acuerdo al análisis de las constancias que integran el presente expediente administrativo, específicamente del oficio número ISTAI-0664/2018, signado por el Lic. Francisco Cuevas Sáenz en su carácter de Comisionado Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del cual corre traslado a este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, del expediente ISTAI-RR-058/2017, expediente que se generó por la inconformidad del C. José Morelos Hernández, respecto a la falta de respuesta por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF NOGALES) a su solicitud de acceso a la información pública, por consiguiente, el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emite la correspondiente resolución en fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, en la que determina que se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el C. José Morelos Hernández y se ordena girar atento oficio al Órgano de Control Interno por el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado "*Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF NOGALES)*" a lo

establecido en el artículo 168 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora.

Es por ello que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante la Unidad de Investigación del referido Órgano, determino a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve que SI EXISTEN ELEMENTOS probatorios suficientes para poder acreditar la existencia de una conducta que se encuentra considerada como NO GRAVE por la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, en su numeral 88 fracciones I y VII, en concordancia con los artículos 124, 129 y 168 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, mismos artículos que para mayor entendimiento se trascriben:

Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora:

Artículo 88.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora:

Artículo 124.- *Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella.*

En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante

Artículo 129.- *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Artículo 168.- *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:*

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Una vez se ha plasmado el contexto de las conductas que se reprochan a la C.

es menester realizar un análisis lógico – jurídico a los medios de convicción proporcionados por la autoridad investigadora, a su vez, también resulta necesario realizar un análisis a los medios de convicción ofertados por la encausada, esto con el fin de determinar la responsabilidad administrativa en la que pudiera incurrir la C. Villa.

En primer término, es de suma importancia analizar el documento que dio origen al incumplimiento reprochado, siendo esta la solicitud de acceso a la información pública que presento el C. José Morelos Hernández ante la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento



Handwritten signatures and initials on the left margin of the document.

de Nogales, Sonora, a través del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, el día veinte de enero de dos mil diecisiete, solicitud de acceso a la información pública que se capturo en el sistema INFOMEX SONORA el día veintitrés de enero del dos mil diecisiete, la cual generó el folio de identificación 00080717, acto seguido, el C.P. y Lic. Sergio Adrián Ulloa Carpena, Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del oficio número OCEGN3-G-72/17 puso de conocimiento en fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete a la ahora encausada e informa que cuenta con un término de cinco días contados a partir de la recepción del presente, para así poder informar al ciudadano sobre el costo de la reproducción de las mismas siempre y cuando solicite copias o algún otro instrumento de reproducción, o informe que día le será enviada su correo electrónico, así mismo, una vez haya transcurrido el tiempo, le recuerda que cuenta con un término de diez días hábiles, para realizar la entrega de la información, de la solicitud de acceso a la información pública en tratamiento. En ese sentido, y del análisis al oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, no se desprende señalamiento alguno que ponga de conocimiento a la encausada que la solicitud originalmente fue recibida por la Unidad de Transparencia el día veinte de enero del dos mil diecisiete, aunado a que la Unidad de Transparencia realizó la correspondiente captura en el sistema INFOMEX SONORA el día veintitrés de enero del dos mil diecisiete.

Por consiguiente, la C. _____ en fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete a través del oficio DIR/054/2017 informo al solicitante sobre el costo que generaría la entrega de la información solicitada, bajo esta premisa, es claro señalar dos aspectos, el primero es que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, se establece que dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de acceso deberá notificarse al solicitante la aceptación o declinación de la solicitud de acceso, misma fecha límite para realizar dicha notificación fue el día veintisiete de enero del dos mil diecisiete, en segundo aspecto, de las obligaciones de la unidad administrativa generadora de la información, en este caso en particular, la entidad paramunicipal denominada DIF NOGALES, debe de poner de conocimiento a la Unidad de Transparencia sobre la notificación a la que hace alusión el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, quien a su vez, como Unidad de Transparencia al ser el vínculo directo entre el solicitante y la Unidad Administrativa, debe notificarla al solicitante. Hecho que aconteció al menos por parte de la unidad administrativa, ya que del oficio DIR/054/2017 se desprende sello de recepción por parte del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental en fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete, cumpliendo con el termino señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, aunado a que a la ahora encausada se le haya informado de la solicitud de acceso a la información pública el día veinticuatro de enero del dos mil diecisiete.

Por otra parte, el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, establece que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública deberá notificarse en un plazo no mayor a quince días, esto es el día diez de febrero del dos mil diecisiete, suceso que aconteció el día nueve de febrero del dos mil diecisiete, debido a que la C. _____ a través de su oficio DIR/066/17 proporciona respuesta a la solicitud de acceso a la información, mismo oficio que fue debidamente acusado de recibido en fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete por parte del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, motivo por el cual, la ahora encausada no incumplió con lo establecido en el artículo 168 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, por las razones anteriormente expuestas.

Por lo que del análisis de la documentación y de los alegatos que hace valer la encausada dentro de la audiencia inicial y documentación presentada, se estudia sobre sus manifestaciones advirtiéndose que, del actuar de la encausada Ana Esther Álvarez Villa, no se advierte responsabilidad en omisión de las funciones contempladas en los artículos 88 fracción I y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, relación con los artículos 124, 129 y 168 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que ella cumplió en tiempo y forma dar contestación a lo solicitado esto es que si bien es cierto la solicitud del C. José Morelos Hernández, se realizó el día veinte de enero de dos mil diecisiete, la encausada no tuvo conocimiento de dicha solicitud hasta el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete mediante oficio OCEGN3-G-72-17, en donde el Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. y Cp. Sergio Adrián Ulloa Carpena, le notificó que contaba con un término de cinco días a la fecha de recepción de dicho oficio para dar contestación al mismo y posterior a eso contaba con diez días hábiles para realizar la entrega de dicha información al solicitante, por lo que la encausada contesto en tiempo de acuerdo a lo solicitado, y se puede apreciar que el error se derivó en que el Titular de la Unidad de Transparencia no envió en tiempo la solicitud ni le hizo la aclaración de la fecha en la que se recibió dicha solicitud y el tiempo restante con el que contaba, por lo que el actuar de la C.

fue realizado en cumplimiento a su cargo, por lo que se encontraba imposibilitada para contestar en tiempo y forma según los términos establecidos para ello.

QUINTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 8 fracción III, 20 y 21, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, Artículo 23 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el diverso artículo 14 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:-

----- --RESOLUTIVOS.-----

----- --PRIMERO.-- Esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados.-----

----- --SEGUNDO.-- Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos no existe responsabilidad administrativa a cargo de la C. por los razonamientos expuestos dentro de la presente resolución.-----

----- --TERCERO.-- Notifíquese esta resolución a la encausada en el domicilio señalado en autos,

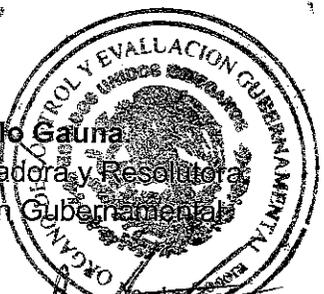
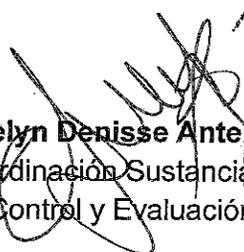


[Handwritten signatures and initials on the left margin]

75

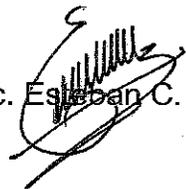
comisionando para ello al C. Lic. Rosario Alberto López Muñoz; notificador adscrito a este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, haciéndole saber que conforme a lo establecido por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, cuenta con un término de quince días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo Considere. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Licenciada **Evelyn Denisse Antelo Gauna**, Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes legalmente actúa. -----



Lic. Evelyn Denisse Antelo Gauna
Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora
del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental

Testigos



Lic. Esteban C. Mendoza Zamudio.



Lic. Saúl Enrique Torres Cano

